

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 09-2023-00669-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Diana Lizeth Verdugo Berdugo, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria Distrital de Tránsito de esta Ciudad.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta al medio incoado el 03 de junio del año en curso, con el cual persiguió se indicara en qué fecha se efectuaría la diligencia que reguló el artículo 136 del CNTT, sobre una presunta infracción de tránsito impuesta a la ciudadana en mención.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que, el 03 de junio de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 10 de julio de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá**, guardó silencio, aun y después de estar enterada del trámite.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de junio de 2023, no tuvo respuesta aún y con la intervención del Juez Constitucional. Con lo cual ordenó: *“ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que*

*resuelva de fondo la petición elevada por DIANA LIZETH VERDUGO BERDUGO del 03 de junio de 2023 y debidamente comunicada”*

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, y declarara el amparo como improcedente, pues para la fecha en que se radicó la petición el correo electrónico al cual se remitió el ruego, estaba inhabilitado para tal fin.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se*

*atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*  
(Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup>*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 3 de junio de 2023 la ciudadana Verdugo Berdugo, solicitó una serie de información frente a una orden de comparendo en su contra.

Así, la pasiva en trámite de esta instancia, arrió copia de la respuesta a la petición del mes de junio de 2023, así:



Bogotá D.C., agosto 03 de 2023

**Señor(a)**

Diana Lizeth Verdugo Berdugo

Email: entidades+ld-302497@juzto.co / juzgados+ld-339605@juzto.co

Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. entidades+LD-302497@juzto.co, como se observa:

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.



Jorge Luis Linares Cardenas <jllinares@movilidadbogota.gov.co>

## NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO 2023-669 DIANA LIZETH VERDUGO BERDUGO

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
Para: entidades+Id-302497@juzto.co, juzgados+Id-339605@juzto.co  
Cco: jllinares@movilidadbogota.gov.co

4 de agosto de 2023, 9:26

[El texto citado está oculto]

### 3 adjuntos

 202342108033741 respuesta.pdf  
610K

 resolucion.pdf  
557K

 comparendo.pdf  
1764K

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por la accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 3 de junio de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

### III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por DIANA VERDUGO BERDUGO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d7b5df269edc6c0e97e2e6a9cba0e6772cecb036b3b1d3d4b3ef3e887254e3**

Documento generado en 30/08/2023 04:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No.69-2023-00159-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e069f23a09b323ee3494b9c5522e6fc87079569cbd9d301a9dbaed55fcc753**

Documento generado en 30/08/2023 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2006-00674-00  
Clase: Declarativo

Procede el Despacho oportunamente a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2023, emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia que fuera notificada vía correo electrónico a este Despacho Judicial, el día 25 de agosto de los corrientes y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede que da cuenta cuando regresó el proceso a las instalaciones del Juzgado.

En el citado fallo se dispuso: "... dejar sin valor y efectos la providencia de fecha 02 de marzo de 2023, por lo que el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, oficiar a Instrumentos Públicos para que ordene la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40239565, visible en la anotación 5 del certificado de tradición y libertad, conforme lo dispuso en auto del 26 de noviembre de 2020, y tramitar los mismos hasta su real materialización..", conforme a lo cual el Juzgado, Resuelve:

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado 2 de marzo de la presente anualidad, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de marras.

**SEGUNDO:** Por conducto de la secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre de 2020, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y remítase por secretaria. Se insta a la parte interesada en el levantamiento del gravamen hipotecario a pagar las expensas que ordene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**TERCERO:** Ofíciense a la H. Corte Suprema de Justicia, enviando copia de la presente providencia que acredita el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2023, copia del oficio dirigido a la Oficina de Registro y tramite del mismo.

Notifíquese,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00289-00

Clase: Pertenencia

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 26 de julio de la presente anualidad, debido a que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado, sin perjuicio de la validez de las pruebas, debido a que no se había conformado totalmente el contradictorio, por lo que se ordenó notificar a las personas indeterminadas por medio de curador ad litem, y la curadora Esmeralda Pardo contestó la demanda principal y de reconvenición, la cual presentó excepciones de mérito y se corrió traslado de las mismas en auto de fecha 21 de mayo de 2019, para lo cual procedía luego de esta actuación decretar las pruebas solicitadas por la curadora ad-litem.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a decretar las pruebas solicitadas en tiempo así:

**POR LA CURADORA AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda principal y de reconvenición.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho Susana Arismendi Arismendi, Wilson Jaimes Pérez, Marie Gladys Palacios Martínez, Alfredo Ortiz, José Armando Ortega, Nubia Elvira Rojas Martínez, Martha Yolanda Martínez y Laura Constanza Garzón Palacios. Téngase en cuenta que ya unos testigos rindieron testimonios en este asunto, pero la curadora no representada a las personas indeterminadas en ese tiempo, por ende, se hace necesario volver a citarlos a fin de salvaguardar los

derechos de los indeterminados. La parte interesada, hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Respecto de los testimonios de Pedro Hernando Ramírez y Pedro Fernando Cárdenas Ramírez, estos ahora son demandantes por la sucesión procesal de la señora María Ramírez (q.e.p.d.).

Por tal razón se decreta el interrogatorio de parte de: Pedro Hernando Ramírez, Pedro Fernando Cárdenas Ramírez y Doris Martines Osorio.

Inspección Judicial: Téngase en cuenta que ya fue decretada en auto de fecha 6 de marzo de 2015, y a la fecha no se ha llevado a cabo.

Oficios: Se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-811505 y el certificado especial de dicho predio.

En atención al escrito allegado el pasado 29 de mayo de la presente anualidad, se reconoce a PEDRO FERNANDO CARDENAS RAMIREZ, como sucesor de María Elvira Ramírez Triviño (q.e.p.d.).

Por último y por haber sido presentado, de conformidad a lo regulado en el artículo 75 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se acepta la sustitución realizada por Amparo Rondón Niño, como apoderada de los sucesores de María Elvira Ramírez Triviño (q.e.p.d.), a favor de la abogada María Rubby Guarnizo Castañeda.

Se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 20 de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.  
Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef87d3a6268246bd752895370b1f98944c362460da88f61fea928c954f6475c**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO:</b>	<b>Divisorio</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003008-2014-00311-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ANGÉLICA CAMARGO RODRÍGUEZ.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ CAMARGO y otros.</b>

### **I.OBJETO DE DECISIÓN**

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de actuaciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda respecto de la procedencia de la división o venta *ad valorem* del bien denunciados en la presente acción, en aplicación de lo previsto por el artículo 409 del actual Código General del Proceso dentro del proceso DIVISORIO de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES:**

Refiere la demanda los hechos siguientes, sobre los cuales edifican su pretensión divisoria:

1°. Que la señora MARÍA ANGÉLICA CAMARGO RODRÍGUEZ, es propietaria en común y proindiviso de una cuota parte del inmueble ubicado en la Transversal 1 Bis Este No. 40-58 de Bogotá

2°. Que al inmueble le corresponde el folio de matrícula No. 50C-708824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro.

3°. Que el derecho de cuota de la demandante, MARÍA ANGÉLICA CAMARGO RODRÍGUEZ, equivale a un 16.67% siendo de propiedad de los restantes demandados los porcentajes que se señalan así:

A la señora MARIA ISABEL RODRÍGUEZ DE CAMARGO, le corresponde el 50%.

A la señora JACQUELINE CAMARGO RODRÍGUEZ, le corresponde un 16.67%

Al señor LUIS EDUARDO CAMARGO RODRÍGUEZ le corresponde un 16.67%

4°. Que sobre el inmueble pesa una medida de embargo por la separación de bienes de MARIA ISABEL RODRÍGUEZ CAMARGO y LUIS EDUARDO CAMARGO HERRERA comunicado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C., restando únicamente su cancelación, por cuanto el cónyuge de la señora MARIA ISABEL en ese proceso falleció y los hoy copropietarios adquirieron los derechos de copropiedad en juicio de sucesión.

5°. Que tanto la demandante como los demás copropietarios adquirieron el bien dentro del juicio de sucesión de su padre y esposo LUIS EDUARDO CAMARGO HERRERA tramitado en el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, cuya sentencia aprobatoria del trabajo de partición fue inscrita en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 50C 708824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, habiendo sido protocolizada en la Notaría Doce del Círculo Notarial de Bogotá D.C. mediante escritura pública No. 603 del 24 de marzo de 1995.

6°. Que el bien inmueble tiene un avalúo catastral para el año 2014 de \$282.573.000 y que la señora MARÍA ANGÉLICA CAMARGO DE RODRÍGUEZ, no está interesada en mantener la comunidad sobre el identificado y alinderado como aparece en la demanda. Informa que no admite división material pero sí podría convertirse a Régimen de Propiedad horizontal.

7°. Que la demandante ha realizado mejoras sobre el bien, las cuales han sido autorizadas por los copropietarios y se estiman como aparecen en los hechos 14.1 a 14.15 del libelo.

8°. Que la licencia de construcción que permitió adelantar las construcciones nuevas, se otorgo el 12 de diciembre de 2007 y para realizarlas, la demandante MARIA ANGÉLICA CAMARGO RODRÍGUEZ, solicitó el retiro de sus cesantías en los años 2003,2006 y 2011, así como ahorros propios.

10°. Que construyó un apartamento nuevo y celebró contrato de obra con la Sociedad CONSTRUSAN Z Y CIA LTDA, por valor de \$43.100.000 firmado el 18 de julio de 2010, realizó un muro de contención y construcción del apartamento costado oriental del bien inmueble, entre otras construcciones.

Con base en los anteriores hechos descritos, la demandante solicita la división mediante pública subasta para que con el producto de la venta, se entregue a cada uno de los comuneros el valor de su derecho de acuerdo a la adjudicación contenida en la sentencia de adjudicación del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado 8° Civil del Circuito, inicial de conocimiento admitió la demanda por auto del 16 de junio de 2014 proveído que les fue notificado a los demandados, quienes por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y se opusieron a la división, pues el bien admite división material, y se opusieron también al reconocimiento de mejoras a la demandante, por cuanto consideran que no se ajustan a la realidad y no se encuentran demostradas.

En consecuencia, propusieron como excepciones de fondo la de “AUSENCIA DE LA NECESIDAD DE SUBASTAR EL INMUEBLE”, “COMPENSACIÓN”, y “TEMERIDAD Y MALA FE”, “CULPA GRAVE” y la innominada, por considerar que la demandante falta a la verdad en cuanto a los hechos aducidos, las mejoras que invoca las hizo sobre la parte que a ella correspondía, por amañar un acuerdo valiéndose de su conocimiento de derecho, y desconocer los valores de los presuntos arreglos efectuados por la actora.

Así pues, descorrido el traslado y adelantado el trámite y comentado como se encuentra en el expediente digital, como no se hace necesaria la práctica de más pruebas, y no existiendo pacto de indivisión entre los comuneros, se procede a decidir en auto que hace las veces de una sentencia preliminar sobre la división, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Siendo que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin distinción que cada uno de ellos esté o no configurado por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la Doctrina y la

Jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se conocen como Presupuestos Procesales.

Estos, son los requisitos que deben cumplirse al momento de ejercitar las partes su derecho de acción o de defensa para que el juez pueda conocer del objeto del proceso y permitan la admisibilidad y validez de la sentencia que resuelva el conflicto.

En primer lugar, y para el caso, se establece que efectivamente la demanda fue presentada a esta jurisdicción, y asumido en el curso de la actuación el conocimiento por este juzgado, éste es competente para su definición. Se observa que la demanda se ajustó a los requisitos de forma y de fondo, las partes ostentan capacidad para ser parte y obrar procesalmente, razón por la cual fue admitido por la jurisdicción.

Por la clase de pretensión que se formuló, aparece entonces que el Juzgado Civil del Circuito era el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, por lo que no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia, a proferir la sentencia de fondo.

Ahora bien, respecto del proceso divisorio, los Arts. 406 y 407 del C. de G. del Proceso, establecen que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto por lo que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella debe acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños. Además, cuando se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien que comprenda un periodo

de diez (10) años si fuere posible. Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta.

Con la demanda se incorporó el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C 708824 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva que dan cuenta que demandante y demandadas, en común y proindiviso, son titulares del derecho de dominio del inmueble materia del litigio, en proporción a las cuotas partes adjudicadas mediante sentencia del 28 de noviembre de 1994 proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, que dejó vigente un embargo anterior de la separación de bienes entre los cónyuges MARIA ISABEL RODRÍGUEZ DE CAMARGO y su esposo fallecido LUIS EDUARDO CAMARGO HERRERA.

Precisa también el folio de matrícula mencionado la existencia de un embargo coactivo de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., anotación que conforme al certificado allegado, continúa vigente.

Dicho bien, dada su cabida, linderos, dependencias con que cuenta y demás especificaciones especiales que lo particularizan, es posible dividir materialmente, no obstante, es el querer de la demandante, no permanecer en la indivisión y solicita su venta, derecho que prevalecer sobre el de los demandados que prefieren la partición material.

Así lo tiene dicho, de vieja data y bajo la legislación anterior, el H. Tribunal Superior de este Distrito judicial, Corporación que respecto del derecho del accionante a pedir la división se pronuncia en los siguientes términos:

*“...1. Es asunto averiguado que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Así lo establecen los artículos 1374 del Código Civil y 467 del Código de*

*Procedimiento Civil, que subrogó el artículo 2334 de esa primera codificación. Por eso cada comunero tiene un arquetípico derecho a que se le ponga fin a la comunidad mediante la partición material del bien común, o a través de la división ad valorem, si aquella no es procedente.*

*Se trata, pues, de un derecho que va parejo a la condición de comunero, quien puede pedir, en cualquier momento, que se parta el terreno común o que se venda con el fin de dividir su producto. Ese derecho, por tanto, no puede ser desconocido por los otros comuneros, ni afectado o limitado por gracia de actos jurídicos que sólo guardan relación con la cuota parte que le corresponda a uno de ellos. Más aún, ni siquiera puede renunciarse, pues aunque la ley acepta la comunidad, no gusta de su perpetuación; por eso en el derecho en cuestión hay un asunto de orden público. Y aunque puede estipularse proindivisión, la misma ley manda que no pase de 5 años –que cumplidos pueden renovarse (C.C. art. 1374, inciso 2º)-, porque, se insiste, el derecho patrio prefiere la propiedad unitaria.”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, la circunstancia de la existencia de un embargo dentro de la separación de bienes y luego la existencia de un cobro coactivo que aparece vigente, no perjudica la viabilidad de la presente acción siempre se acredite el levantamiento del primero y el trámite legal de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades a continuación de esta decisión. En la misma providencia, el Tribunal precisa la aplicación del otrora artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, hoy 465 del Código General del Proceso, así:

*“2. Desde esa perspectiva, la circunstancia de haberse embargado la cuota parte que le pertenece a uno de los comuneros, no perjudica el derecho que tiene el otro comunero a pedir la división material o ad valorem, sin que pueda afirmarse, como lo hizo la juez de primer grado, que de habilitarse la venta no podría verificarse el remate –toda vez que, según ella, habría objeto ilícito en la enajenación (C.C.,*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Providencia del 4 de febrero de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

*art. 1521, numeral 3º)-, puesto que tal suerte de interpretación pasa por alto que el comunero no está obligado a permanecer en la indivisión y, ello es medular, que el proceso divisorio no afecta los derechos de los acreedores.*

*Obsérvese, por vía de ejemplo, que decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo 1521 de aquella codificación, o el derecho del acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno.*

*Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado.*

*Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7º del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil, darle efectividad al artículo 542 de ese estatuto, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución.*

*Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son propios a ese juicio afecte los derechos de aquellos. Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, menos aún*

*si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado.”<sup>2</sup>*

Acoge entonces, íntegramente el despacho, el anterior criterio para dar curso a la venta solicitada y al trámite de la concurrencia de embargos previo a las distribuciones finales.

El segundo gran aspecto de oposición en el expediente se refiere a las mejoras plantadas por la actora y de las que los demandados presentan inconformidad. De acuerdo con el artículo 412 del Código General del proceso: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común, deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor...”* por lo que es del caso verificar su ocurrencia y en caso positivo acceder a su reconocimiento, pero de no comprobarlas, se tendrán por no impuestas sobre el bien objeto de división.

Tiene dicho nuestra legislación, que en esta clase de procesos, no es dable la proposición de excepciones propiamente, sino que puede el demandado o demandados no estar de acuerdo con el dictamen aportado para en tal caso aportar otro o solicitar la convocatoria de un perito para que en audiencia pueda ser interrogado. Artículo 409 del CGP.

De otro lado, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará de ser viable la división o la venta solicitada.

En el evento, sobre la base de un acuerdo de repartición de herencia privado entre los comuneros, según el cual entre los herederos y la cónyuge

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

sobreviviente se hizo una distribución privada, adujo la demandante haber efectuado las mejoras que relacionó en la demanda.

Prueba de aquellas, son, entre otros documentos, los recibos y abonos aportados con el libelo de los que bien pronto se advierte, aún cuando no fueron tachados de falsos, que carecen de la constancia expresa de haber sido la demandante ANGELICA CAMARGO, quien los hubiera sufragado, razón por la cual no se tendrán en cuenta por el despacho.

Se presentó además la solicitud de licencia de construcción que data el 4 de diciembre de 2006, de la que con claridad se establece que fue solicitada por todos los comuneros, y de la que no se constata el costo señalado en la demanda y sufragado por la demandante, razón por la cual tampoco se tendrá en cuenta. En cambio, el impuesto predial correspondiente al año 2014, que sí aparece pagado por la demandante, así como los contratos de obra que sí aparecen en copia por medio de los cuales se convinieron por ésta las construcciones afirmadas, razón por la que sí deberán ser tenidos como valores sufragados por concepto de mejoras al bien.

Obran igualmente solicitudes de retiro de cesantías de la misma demandante, copia del contrato de ejecución de obra, contrato 035/2006 celebrado por MARIA ANGÉLICA CAMARGO y el arquitecto JOEL SANCHEZ BUELVAS, por valor de \$43.100.000, copia del contrato de obra con el señor CESAR AMAYA para la construcción de un apartamento en el inmueble de la Transversal 1 Bis Este No. 40-58 costado oriental, con el que se pactó la construcción de un muro de contención, viga, columnas, bases, levantar paredes para las alcobas, baño, patio, plancha de placa aligerada, pañete, estuco y pintura de paredes, enchape de pisos y paredes de zonas húmedas, instalación de cableado para red eléctrica, tubería de aguas limpias y negras, cajas de desagüe, elaboración de ventanas y puertas en hierro tipo aluminio, acabados en general para entrega listo para vivir; por valor de \$15.000.000, calendado el 17 de febrero de 2010, los que sí se tendrán como

prueba, habida cuenta de que los demandados no se opusieron ni discutieron tales documentos.

Y si bien se opusieron los demandados a las mejoras aducidas por la demandante, lo cierto es que no desvirtuaron la existencia de las mismas, como tampoco las pruebas que arriba se relacionaron por lo que al momento de la distribución serán tenidas en cuenta solo aquellas que conforme a esta providencia resultan probadas.

Como tampoco opusieron pacto de indivisión, es razonable pensar que la división procede, por la vía de la venta, a efecto de que se distribuya entre los comuneros, el producto de ésta, siempre y cuando se acredite como se enunció arriba el levantamiento de la medida de embargo que consta en el certificado y la cancelación por concepto del embargo coactivo.

Se dispondrá entonces dicha venta pública, en virtud de la inexistencia de pacto de indivisión, única condicionante para no dar curso a lo pretendido, pero bajo lo acá advertido. Se verifica del certificado de tradición y libertad del bien, la titularidad tanto de la demandante como de los demás demandados en los porcentajes señalados con el introductorio sobre el bien objeto de la división mediante venta en pública subasta, por lo que hay lugar a decretar la división en la forma pedida, esto es, a través de la venta pública, pues se cumplen los presupuestos de la acción como así pasa a declararse. Se condenará en gastos de la división de conformidad con lo preceptuado por el artículo 413 del CGP, esto es a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

1.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado en la demanda y en esta providencia identificado con el folio de matrícula No. 708824 ubicado en la Transversal 1 Bis Este No. 40-58 de Bogotá, para que con el producto de la venta se entregue a cada uno de los comuneros el equivalente a su derecho porcentual sobre el bien según la proporción que reza en la adjudicación contenida en Sentencia del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá del 28 de noviembre de 1994, protocolizada en escritura pública 603 del 24 de marzo de 1995 de la Notaria 12 del Círculo Notarial de esta ciudad.

2. Previo a efectuar la subasta, ORDENAR a la parte actora acreditar el levantamiento del embargo dispuesto por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de separación de bienes de sus progenitores y OFICIAR al juez que conoce del embargo coactivo a fin de que presente liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, para que con base en ella se adelante posteriormente la distribución de acuerdo con la prelación sustancial. Artículo 465 del Código General del Proceso.

3. Cumplido lo anterior se dispondrá sobre el secuestro del bien a fin de adelantar la almoneda en la forma y términos previstos por el artículo 411 del Código General del proceso.

4.- ORDENAR que los gastos de la división correrán por cuenta de los comuneros en proporción a su derecho.

5.- Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La jueza,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2a7508e37ce5d46100e36be837af4382425f48eb9d465633a31130bf9742ff**

Documento generado en 30/08/2023 04:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00

Clase: Verbal

En aras de dar curso al proceso, principal y acumulado, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de enero del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser procedente la contempladas en el art. 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso **PRINCIPAL**, a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda, su reforma y el traslado a las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de la Transportadora de Gas Internacional – TGI S.A. E.S.P., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a HELIODORO MAYORGA, LUIS ALFREDO SERRATO y a OSCAR FERNANDO CASAS FARFAN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda y de la reforma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a MANUEL RICARDO ROJAS MUÑOZ, JUAN CARLOS CASTRO BOLIVAR, NAZLY KENELMA JARAMILLO y HUGO FRANCISCO GIRALDO VASQUEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

DICTAMEN PERICIAL: Se ordena a la parte demandada arrimar al litigio la experticia señalada con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable, solicitando por medio de derecho de petición la información requerida ara tal estudio.

PRUEBA POR INFORME: Se niega por inconducente.

se abre a pruebas el proceso **ACUMULADO**, a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

#### **LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda, y el traslado a las excepciones de mérito.

DICTAMEN PERICIAL. Córrese traslado por el lapso de tres días, a la parte demandada del informe rendido por FABIO ALBERTO MARTÍNEZ LANDÍNEZ, a fin de surtir su publicidad.

TESTIMONIALES: Cítese a HELIODORO MAYORGA, LUIS ALFREDO SERRATO y a OSCAR FERNANDO CASAS FARFAN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de la Transportadora de Gas Internacional – TGI S.A. E.S.P.-, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

#### **LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a MANUEL RICARDO ROJAS MUÑOZ, JUAN CARLOS CASTRO BOLIVAR, FAVIO ALBERTO MARTÍNEZ LANDÍNEZ,, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al representante legal de la Transportadora de Gas Internacional – TGI S.A. E.S.P.-, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que efectúe la declaración de parte pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4cfc7b4b4a243ee7ae3b9711514b577a4f7b15f43a9fd21b772b6a5c552006**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00  
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Enrique Vargas Lleras, a fin de que represente los intereses de la Transportadora de Gas Internacional S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02835628feca6ead46ad5341c46d37d31eff78d166483800848115c17f31cb6**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00410-00  
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud elevada por el ejecutante el 10 de agosto de 2023, que antecede este proveído y lo regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR:** La remisión de este expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas diligencias, conforme las reglas del precepto 121 *Ibídem*.

**SEGUNDO:** Secretaria deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1243d1ce9404018511e3ff5b38636f4d6187126e5af2ec502fae7c790673d23**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00422-00

Clase: Ejecutivo

Téngase por notificado de la demanda a SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA, desde el 30 de marzo de 2023, quien en el lapso legal guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, deberá surtirse el traslado pertinente del recurso de reposición que interpuso el 15 de septiembre de 2021, el ejecutado Ramón Rodríguez Vivas.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7ae523050aca8a1d70173f3cd9f40b2fc9c5f81f04d223c0c2c411953713ae**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00458-00

Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en término los medios de defensa presentados por su contraparte.

Por lo anterior, se hace pertinente señalar las horas de las 11:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de diciembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en los artículos 443, 372 y de ser el caso la contemplada en el art. 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y con el escrito que recorrió las excepciones de mérito.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a ESPERANZA SÁNCHEZ SALAMANCA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIAL: Cítese a JANETH RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA GIRALDO, LYDIA ESPERANZA ARAGON, ROSALBA MANJARREZ DE PÁEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

PRUEBAS ESPECIALES: Se negarán por inconducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a66d80b4dbdf07f7b6f0abb76354a948ce165d8d8cdc8138589d49433d331af**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00479-00

Clase: Pertenencia

La solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2023, que radicó el demandante el pasado 15 de junio, se negará, por cuanto la providencia se encuentra ejecutoriada y debidamente sustentada.

Ahora bien, si existía algún reparo o inconformidad con la determinación de terminación por desistimiento tácito del pleito, aquel debió plantearse y alegarse en el lapso de ejecutoria de la providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af93f384381aed0c11941878de87076bbe7d72f916cbdf9d3256586ba29eb2b**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00679-00  
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945db1b8ef3c6107af6a669edc09f343b4732da54dab31810c236de3514cb20**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00679-00  
Clase: Verbal

En virtud de la solicitud de aplazamiento que radicó el demandante y con el fin de practicar los medios suasorios en un solo momento, dado el principio de concentración de la prueba, es pertinente fijar las horas de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de enero del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90be71f642b86016ea2a0dfe9f9750b89970ecaeabfb4fae6f2b552ec4f83e0**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00115-00  
Clase: Rendición provocada de cuentas

En razón de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03363f0d97e344e6c1ccf1fd740c84a32cb8ccdb9327d2b34be0c9b3188e2e**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00179-00  
Clase: Acción popular

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes y al Ministerio Público para el día 5 de septiembre de 2023, a la hora de las 9:00 Hrs.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0ebf42643b35ee1dcd601fd7c50ed3c0c6f7a55c95ae47e189a5bb8179b5bf**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 47-2023-00338-00

En razón a las diferentes respuestas emitidas al interior de este trámite y que obran dentro del plenario, de la acción constitucional, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite a IPS primaria Improve Quality Reduce Cost Save Lives Auditores S.A.S. – SERVISALUD QCL CAMPIN, IPS TERAPEUTICA INTEGRAL SAS., Notifíquese del auto que admite la acción de tutela y **adjunte copia de TODA la actuación para lo de su competencia**. SE OTORGA el lapso de 06 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta **providencia**. OFICIESE

Cumplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8935ff9cc9733a1735e9e6f71b349d35a2f7189a45fb6c453df5f2a80f487b**

Documento generado en 30/08/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00400-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda señalando estas como declarativas y condenatorias.

SEGUNDO Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del CG del P., en suma, señalar sobre qué hechos versará el relato de los citados.

TERCERO: Aporte los certificados de libertad y tradición de los predios que se identifican con la matrícula inmobiliaria 50N-5951 y 50N-341427, a fin de verificar la titularidad de dominio actual, del bien inmueble donde se dio la construcción del edificio y el inmueble afectado.

En el auto admisorio de darse, se resolverá sobre la petición de amparo de pobreza.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3912e58988d821b313031a672284c7f468866b82ad7b7317e0bf10aa5cea3ea3

Documento generado en 08/08/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00423-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: incluya como dirección electrónica de notificación de la pasiva el email gerencia@hierroseldorado.com, por cuanto, según el certificado de existencia y representación arrimada a la demanda, aquel es el correo ara enteramiento judicial e la pasiva.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31861570ef5e6c0dbeb93f47f7482c872409d31bb62a2914c1ff647a3697838a**

Documento generado en 08/08/2023 02:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2023-00431-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del 28 de agosto, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día 29 de agosto del año que avanza a las 9:17 Hrs.

Por lo tanto, se ordena VINCULAR al trámite y NOTIFICAR del auto admisorio de este trámite al Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para en el lapso allí dispuesto entregue un informe frente al asunto que se tramita en la Sede Judicial y del cual el aquí promotor es demandante.

ORDENAR AL Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

Cúmplase,

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00479-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Aporte el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio pertinente, de la entidad ejecutante, ya que el documento no se arrimó al plenario.

SEGUNDO: Desglose los cobros de las pretensiones de la demanda, conforme se pactó en el título valor, pues si bien el total es \$263'481.765,87, también lo es que tal suma no corresponde totalmente a capital, ya que esta discriminada en intereses de plazo, mora y otros, con lo que cobrar intereses sobre el monto completo, generaría un doble cobro de tales conceptos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ed926da5e08798c4ee74e893d11f022b6a722eb83a725b8c7e2da83558823**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00480-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

SEGUNDO: Arrime el plan de pagos completo de los tres pagarés que debían ser pagados por cuotas y que son objeto de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cbeb831a6a0246727712c05773821318d837fda8039edb85c294a007a60729**

Documento generado en 30/08/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00489-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por GUSTAVO PENAGOS CARDOZO, a favor de ESPERANZA LOPEZ CALVO, en contra de LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab483a7a9ee03b2e2891424d79d7b7653887e89f1ababb249508944832cd570**

Documento generado en 30/08/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00490-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN SEBASTIÁN LARA RODRÍGUEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0dbff5cc5060cc8ba2edeb4810c9212dde6510a23dd05649d7a146c362d0a**

Documento generado en 30/08/2023 05:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**